

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Valparaíso, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Visto:

A fojas 1 y siguientes comparecen **Luis Enrique Brasky Saavedra**, pensionado e **Ilaria de los Angeles Bustos Bueno**, labores de hogar, ambos domiciliados en calle Rio Maule 457; **María Paz Muñoz Toloza**, labores de hogar, domiciliada en calle Río Maullín 95; **Ana Maritza Echeverría Quevedo**, labores de hogar y **Alicia del Transito Quevedo Córdova**, labores de hogar, ambas domiciliadas en calle Río Imperial 437, todos de la Villa Aconcagua, comuna de Concón, quienes deducen reclamo de nulidad respecto del acto eleccionario celebrado el 10 de diciembre de 2023 por la Junta de Vecinos Villa Aconcagua, de la comuna de Concón, sustentada en los argumentos que se contemplan en la parte considerativa.

A foja 81 consta que el reclamo se publicó en la página web municipal el 29 de diciembre de 2023.

La reclamación no fue contestada.

A foja 90 se recibe la causa a prueba.

A foja 97 se dispuso traer los autos en relación.

Como medida para mejor resolver se requirió de la Presidenta de la comisión electoral de la Junta de Vecinos Villa Aconcagua de Concón, María Teresa Valdés Hernández; del Presidente electo, Jorge Cáceres Altamirano, todos los antecedentes relativos a la elección de directorio de dicha organización, a saber: Libro de actas que contenga aquella relativa a la asamblea de socios en que se nominó a la comisión electoral, nómina de sus asistentes; acta de asamblea de socios en que se eligió nuevo directorio y nómina de asistencia, acta escrutinio y acta de distribución de cargos en el directorio. Asimismo, se le pidió acompañar citación a ambas asambleas, cédulas o votos y certificados de antecedentes de los directores electos. Del mismo modo, se requirió de la Secretaria Municipal de Concón informe si se le hizo llegar por la comisión electoral la documentación relativa a la



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

mencionada elección con posterioridad a su informe de 29 de diciembre de 2023, en la afirmativa, la remitiera.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que los comparecientes interpusieron una reclamación en contra de la elección de directorio ya referida expresando que en ella se habrían incurrido en los siguientes vicios:

1) No habría constancia o registro de la convocatoria a asamblea extraordinaria para constituir la comisión electoral, tampoco se habría levantado acta al efecto.

2) Se habría negado el derecho a la inscripción como candidata, a Miriam Pinto, socia de la organización, no obstante cumplir todos los requisitos para ello.

3) La comisión electoral no habría elaborado un reglamento electoral de manera colegiada, se habría fijado una fecha para la elección sin comunicarla previamente y sin suficiente publicidad.

4) Se habría permitido votar a Margarita Sotomayor sin ser socia.

5) Se habría tratado de evitar que los socios estuvieran presentes al escrutar los votos.

6) Se habría establecido una nómina de 6 candidatos al directorio en circunstancias que habría existido una lista de 10 personas, pues son 5 miembros titulares y 5 suplentes.

7) Se habría incurrido en un error al confeccionar los votos, pues se habría incluido en ellos el nombre de Nuri Carvajal Moraga, -quien en verdad se llamaría Nancy Mireya Carvajal Moraga- y, en circunstancias que la candidata era Nuri Díaz, es decir, una mala individualización de uno de los candidatos.

8) No se habría solicitado oportunamente a cada uno de los candidatos su respectivo certificado de antecedentes.

9) Tampoco se habría cumplido con el quorum necesario de la asamblea de socios para otorgarle validez a la elección de directorio.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

SEGUNDO: Que revisado el libro de actas acompañado por María Teresa Valdés Hernández a fojas 104 en cumplimiento de la medida para mejor resolver, no se contiene en él el acta relativa a la asamblea de socios en que se eligió a la comisión electoral y tampoco la nómina de sus asistentes; menos aún ni se encuentra el acta de asamblea de socios en que se eligió el nuevo directorio y el acta de escrutinio. Solamente aparece una nómina de socios, incorporada a la carpeta a fojas 108 a 110, asistentes el sábado 10 de diciembre de 2023, no pudiendo precisarse con que propósito, y un acta de una reunión extraordinaria, celebrada el 29 de diciembre siguiente, a la que asistieron 26 socios, en la que se procedió a distribuir, a mano alzada, los cargos de secretario y tesorero en el directorio.

TERCERO: Que, por otra parte, la Secretaria Municipal de Concón, a foja 76, informó el 29 de diciembre último a este Tribunal que la comisión electoral no le hizo llegar la documentación relativa a la elección en comento, en cumplimiento al artículo 10º letra k) de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias.

No obstante lo anterior, como medida para mejor resolver, se le solicitó informar si la comisión electoral le había hecho llegar la documentación con posterioridad a su primer informe, consulta que respondió negativamente a fojas 147.

En otro orden, el Presidente electo, Jorge Cáceres Altamirano, también en cumplimiento de la medida decretada, informa, a fojas 153, que no disponía de los antecedentes relativos a la elección de directorio de la junta de vecinos.

CUARTO: Que no obstante los vicios reclamados, a la jurisdicción electoral le compete conocer no sólo de los vicios que se hubieren denunciado en la reclamación respectiva, sino que además de cualquier “vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate” según dispone el inciso final del artículo 10° de la Ley N°18.593.

QUINTO: Que, al efecto, los estatutos de la junta de vecinos, agregados de fojas 13 a 31, guardan silencio en torno al momento y forma de elección de la comisión electoral, por lo que debemos estar a lo preceptuado por la Ley N°19.418.

En este sentido, el artículo 10°, letra k) dispone lo siguiente: “Los estatutos deberán contener, a lo menos, lo siguiente: k) Establecimiento de la comisión electoral que tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas.”, agregando más adelante: “La comisión electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta. En caso de reclamo ante el tribunal electoral regional, la comisión electoral desempeñará sus funciones hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Corresponderá a esta comisión velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos, particularmente las que se refieren a la publicidad del acto eleccionario. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. La comisión levantará acta de la elección, la cual será depositada en la secretaría municipal junto a los demás antecedentes señalados en el inciso tercero del artículo 6°, en un plazo de cinco días hábiles desde la elección. A esta comisión le corresponderá además la calificación de las elecciones de la organización.” Disposición legal que deben concordarse con el artículo 18°, que señala: “Deberán tratarse en asamblea general extraordinaria las siguientes materias: letra f) La convocatoria a elecciones y nominación de la comisión electoral;”



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Por otra parte, el artículo 18° de los estatutos prescribe que: “Las asambleas extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la Junta, los Estatutos o la ley, y en ellas solo podrá tratarse y adoptarse los acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria.

Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el Presidente a iniciativa del Directorio o por el requerimiento de, a lo menos, el 25% de los afiliados.”

Añade el artículo 19° de la carta estatutaria: “La citación a asamblea general, tanto ordinaria como extraordinaria, mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación de la comuna o la fijación de carteles en la sede social o en lugares visibles, del sector, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su celebración. También podrá enviarse circular a los socios al domicilio que tengan registrado en la organización.” y el artículo 20° sostiene que: “La citación deberá indicar si se trata de una asamblea ordinaria o extraordinaria, sus objetivos y lugar, día y hora de su celebración.”

También, menester es destacar que el artículo 25° dispone: “De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las asambleas, se dejará constancia en un Libro de Actas que llevará el Secretario y en el que, a lo menos, deberá consignarse: a) Lugar, día y hora de celebración de la asamblea; b) Nombre de quien la presidió y demás dirigentes presentes; c) Número de asistentes; d) Materias tratadas; e) Resumen de las deliberaciones; y f) Acuerdos adoptados y votos que concurrieron a su aprobación, a su rechazo, votos blancos y votos nulos. Agregando el 26°: “Las actas serán firmadas por el Presidente, El Secretario y tres miembros de la Junta designados por la asamblea.”

SEXTO: Que, examinados los carteles mediante los cuales se citó a la elección, agregados a fojas 143 y 144, se aprecia que, además de no individualizar la organización que convocaba a elecciones -requisito básico-, tampoco cumplía con alguno de los requisitos del artículo 20° de los estatutos,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

esto es, indicar si se trataba de una asamblea ordinaria o extraordinaria y lugar de su celebración. Tampoco hay constancia alguna de cantidad de carteles publicados y del o los lugares en que fueron colocados y la fecha en que fueron instalados. Tales omisiones son una vulneración grave a la transparencia de que todo acto electoral debe estar revestido, tornándolo nulo, lo que así se declarará.

SEPTIMO: Que, por otra parte, y a mayor abundamiento, puede advertirse y determinarse al tenor de la prueba rendida, normas legales y estatutarias transcritas que la comisión electoral incumplió su obligación de levantar los documentos necesarios para acreditar la real efectividad de la verificación de la elección de directorio de la Junta de Vecinos cuestionada, pues el acta relativa a la asamblea de socios en que se eligió a la comisión electoral y la nómina de sus asistentes en esa ocasión y el acta de la asamblea de socios en que se eligió el nuevo directorio y el acta de escrutinio no constan en el libro respectivo, hecho que se ratifica por la circunstancia que tampoco se hicieron llegar en tiempo y forma a la Secretaria Municipal de Concón en cumplimiento de la ley.

Así, las especiales características de todo proceso electoral -en esencia un procedimiento formal- requiere que cada uno de los actos que lo componen vaya quedando debidamente registrado en la medida que se generen y transcurriendo para determinar su apego a derecho y a la real voluntad de los electores, por lo que las actas constituyen un requisito esencial para, en definitiva, determinar su idoneidad, cuestión que no ocurre en este caso, convirtiéndose su carencia en un obstáculo para su validez, lo que así también se declarará.

Los escasos vestigios del proceso electoral de que dan cuenta los documentos aportados a la causa, como la citación, los votos y las pseudo actas -meramente aparentes- solamente sirven para acreditar que existió una elección, pero no para ponderar que la misma se hubiese ajustado a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

OCTAVO: Que, finalmente, atendido lo precedentemente señalado resulta innecesario pronunciarse sobre los vicios alegados, como, además, la prueba no referida en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que **se acoge** la reclamación deducida por Luis Enrique Brasky Saavedra, Ilaria de los Ángeles Bustos Bueno, María Paz Muñoz Toloza, Ana Maritza Echeverría Quevedo y Alicia del Transito Quevedo Córdova, ya individualizados, en contra de la elección de directorio de la Junta de Vecinos Villa Aconcagua, de la comuna de Concón, celebrada el 10 de diciembre de 2023 y, en consecuencia, se le anula por no haberse ajustado a las normas legales por las cuales se rige la entidad, debiendo convocarse a una elección de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de la Municipalidad de Concón, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;

b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una Comisión Electoral, cuyos integrantes en caso alguno podrán ser menos de cinco socios conforme al artículo 59° de la carta estatutaria y deberán cumplir con los requisitos señalados en la mencionada disposición.

c) La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La Comisión Electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

(Nombre, fecha de ingreso, domicilio, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico).

e) Una vez que se encuentre confeccionado el Libro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.

f) El día de la elección, la Comisión Electoral velará para que los socios, ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia al Secretaría Municipal de Concón para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaría Municipal de Concón y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Rol N°166-2023.

MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Fecha: 23/04/2024

MARIA LUZ PATRICIA GARRIDO FRIGOLETT
Fecha: 23/04/2024

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Fecha: 23/04/2024

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Alliende Leiva. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 166-2023.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 23/04/2024

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 23 de abril de 2024.



ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 23/04/2024



98BA6673-A44D-47CE-A770-ADE93B583DA6

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.